



## **PROPUESTA DE COMUNICACIÓN PARA EL CONGRESO INTERNACIONAL "DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN UN ENTORNO VIRTUAL"**

**TÍTULO DE LA COMUNICACIÓN:** ÚLTIMOS RETOS PARA LA INSTAURACIÓN DEFINITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA\*.

**PANEL AL QUE SE ADSCRIBE:** PANEL 3. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA. JUEVES 25 DE FEBRERO 2021.

**NOMBRE Y APELLIDOS:** LIDIA GARCÍA MARTÍN

**PROFESIÓN:** PERSONAL UNIVERSITARIO EN FORMACIÓN, FPU. ÁREA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE:** UNIVERSIDAD DE LEÓN

### **RESUMEN:**

El impacto de la COVID-19 ha contribuido notablemente a la implantación de la Administración electrónica como consecuencia de la imposición del teletrabajo como la medida adecuada para la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Sin embargo, la posición reiterada en la producción de efectos de las previsiones relativas al paquete de medidas de la Administración electrónica<sup>1</sup> hasta el 2 de abril de 2021 como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, ha hecho cuando menos difícil la realidad de la Administración electrónica. La presente comunicación tiene por objeto determinar las luces y sombras de la regulación actual del procedimiento administrativo común en relación con el empleo de los medios electrónicos por parte de las Administraciones públicas y los administrados a fin de determinar los desafíos y obstáculos que aún quedan por superarse si se quiere convertir el modelo telemático en el cauce habitual.

---

\* La Comunicación está financiada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el marco de los contratos predoctorales de Formación del Profesorado Universitario (FPU17/00287), así como del proyecto de investigación del Ministerio de Economía y Competitividad DER2017-83864-R, de cuyo equipo de trabajo formo parte.

<sup>1</sup> En concreto, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico.



En concreto, resulta sumamente cuestionable que la Administración obligue a la relación telemática para determinados sujetos cuando, en algunos casos, es la propia Administración la que no tiene incorporado el empleo de los medios electrónicos en sus relaciones *ad intra*. Se juzga, de hecho, desacertado y excesivamente amplio el colectivo de sujetos que resulta obligado al empleo de medios electrónicos. Lo mismo ocurre con la potestad, otorgada al reglamento, para determinar cuándo concurren en una determinada persona física las circunstancias económicas, técnicas, dedicación profesional u otros motivos determinantes que acredite que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

En este punto, el legislador podría haber aprovechado sus múltiples reformas para determinar si realmente está o no en vigor la previsión del art. 14.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativa a la obligatoriedad impuesta a determinados sujetos a relacionarse telemáticamente con la Administración. A mi juicio, es imposible imponer a determinados colectivos el empleo exclusivo de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones públicas cuando aún no ha producido efectos el registro electrónico, cauce a través del cual se materializa la relación telemática.

De hecho, coincido con parte de la doctrina al sostener que habría realmente que replantearse si la imposición obligatoria resulta adecuada a la hora de implantar definitivamente la Administración electrónica o si, por el contrario, resulta contraproducente.

Lo mismo ha ocurrido en relación con la configuración del régimen de la notificación electrónica, donde se aprecian debilidades notables. De hecho, ha sido necesario que tanto doctrina como jurisprudencia hayan interpretado la configuración de la subsanación de la solicitud presentada en papel por un sujeto obligado a relacionarse telemáticamente a la luz de las previsiones contenidas en el art. 68.4 LPAC, toda vez que dicho precepto entiende como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.



Sin embargo, los problemas de la configuración de la Administración electrónica pueden analizarse desde una doble perspectiva.

En concreto, desde la perspectiva de las Administraciones públicas es esencial lograr la interoperabilidad como premisa clave a la hora de garantizar el empleo de herramientas y sistemas electrónicos. Lo mismo ocurre con la necesidad de centralizar en un único punto las sedes electrónicas y los diferentes puntos de acceso electrónico a fin de facilitar al administrado las gestiones telemáticas que realice con las Administraciones. A ello se suma, el diferente grado de implantación de la Administración electrónica en los ámbitos autonómico y local, algunas con una casi nula implantación, lo que ha comportado un retraso en el proceso de transformación a consecuencia de la cláusula a la que se acogieron durante mucho tiempo en relación con la falta de disponibilidades presupuestarias que hicieran posible el ejercicio del derecho a comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos reconocería con su aprobación. Por último, la necesidad de liderazgo y compromiso político se revela fundamental a la hora de decir sí al modelo telemático. En concreto, es fundamental que el personal al servicio de las Administraciones públicas esté formado en competencias digitales y colabore activamente en la transición a este nuevo modelo de Administración sin papel.

En el prisma del administrado es fundamental no solo la formación en competencias digitales de los ciudadanos, sino que se garantice que la relación telemática se va a desarrollar respetando las garantías de la misma o mejor forma que las reconocidas para el cauce tradicional. De hecho, es fundamental proporcionar al administrado la asistencia necesaria que le permita relacionarse telemáticamente en condiciones de igualdad. Evidentemente, para ello es esencial soslayar la acuciante brecha digital que aun en nuestros días sufren muchos territorios rurales que se ven afectados por conexiones a internet limitadas o incluso nulas lo que les impide ejercitar los derechos que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común puso a su favor con su aprobación. Ni que decir tiene que esta situación se ha visto agravada, aún más si cabe, con la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19



donde muchos territorios rurales sin conexión a internet se han visto no solo privados de los servicios primarios más urgentes, ante el cierre de consultorios, farmacias rurales, sino que además no han podido implantar determinados servicios digitales como la receta electrónica.

En definitiva, pese a las ventajas que proporciona el modelo de Administración electrónica en punto a la eficacia, eficiencia, ahorro y simplificación administrativa, todavía siguen existiendo muchas sombras a la hora de lograr su implantación definitiva con las garantías debidas.